Seguidamente se abrió el debate y votación respecto del primer tema propuesto:

TEMA 1

EL QUANTUM MÍNIMO DE INCAPACIDAD MEDICO LEGAL PARA CONFIGURARSE EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS, DEL ART. 124 ULTIMO PARRAFO DEL CÓDIGO PENAL.

¿Para la configuración del delito de Lesiones culposas agravadas previstas en el último párrafo del Artículo 124 del Código Penal (agravadas por el estado de ebriedad del agente y/o la pluralidad de victima) requiere un quantum mínimo de incapacidad médica legal de las lesiones causadas como requisito esencial, descantándose el quantum previsto para las Faltas culposas; o sólo se requiere la concurrencia de una de las agravantes, no siendo relevantes jurídico penalmente ningún quantum médico legal de las lesiones, abarcándose entre estas incluso a las Faltas culposas del Artículo 441 del Código Penal?

PRIMERA PONENCIA

Para la configuración del delito de lesiones culposas agravadas causadas por el agente en estado de ebriedad o en el supuesto en que se haya afectado a una pluralidad de víctimas, se requiere un quantum mínimo legal que supere los 15 días de incapacidad médico legal, que supere el criterio de las Faltas culposas previstas en el Artículo 441 del C.P.

SEGUNDA PONENCIA

Para la configuración del delito de lesiones culposas agravadas causadas por el agente en estado de ebriedad o en el supuesto en que se haya afectado a una pluralidad de víctimas, NO se requiere superar los 15 días de incapacidad médico legal pudiendo ser un quantum menor incluido dentro de las Faltas culposas previstas en el Artículo441 del C.P.

FUNDAMENTACIÓN

1. En la actividad jurisdiccional diaria del Juez de Paz y los Jueces Penales, se presenta una cuestión de interpretación sistemática en relación al artículo 124 del Código Penal – LESIONES CULPOSAS GRAVES, y las Faltas contra la Persona en su modalidad de LESION POR CULPA, prevista en el último párrafo del artículo 441 del Código Penal.

2. Concretamente, la cuestión radica en establecer si para la calificación típica del delito de lesiones culposas graves del artículo 124 penúltimo y último párrafos, se requiere como elemento objetivo, de un quantum de pronunciamiento médico legal superior de 15 días de incapacidad (prevista para la falta contra la persona- lesión culposa del artículo 441 último párrafo Código Penal y, consiguientemente, si ésta última (falta) existiría por sí sola (por el quantum de pronunciamiento médico legal), aún cuando se presenten circunstancias de mayor desvalor, como ebriedad y/o pluralidad de víctimas.

3. Así, por ejemplo, si X, en estado de ebriedad que supera los 0.5 grs/lt. (gramos de alcohol por litro de sangre), atropella con su vehículo automotor a 3 ciudadanos, cuyas lesiones no superan los 15 días de incapacidad médico legal. ¿Debe considerarse esa conducta como una falta culposa, por el quantum de pronunciamiento médico legal?, o, ¿Debe considerarse como un delito de lesión culposa del último párrafo del artículo 124 Código Penal, porque (independientemente del quantum) el conductor estuvo en estado de ebriedad y, además, existió una pluralidad de víctimas?

4. Esos ejemplos, pues ilustran la cuestión de si para calificar una conducta como delito de lesiones culposas, se requiere de un quantum mínimo de pronunciamiento mínimo legal, o no la requieren. Y consiguientemente, si la calificación de una conducta culposa como falta, basta para su existencia de un pronunciamiento médico legal mínimo, resultando indiferente si la conducta se desplegó ya sea en estado de ebriedad o con varias víctimas.

5. Jurisprudencialmente se han venido adoptando ambas posiciones, sin embargo debe adoptarse una posición que permita efectuar una interpretación dogmática y sistemática de la circunstancia agravante objeto de análisis.

A.- RESOLUCIONES JUDICIALES DE LIMA NORTE A FAVOR DE LA PRIMERA POSICIÓN

1. En el expediente 409-2009, proceso seguido contra ELMER VICENTE RODRIGUEZ RUIZ, por delito de lesiones culposas agravadas en agravio de Luzbellita Enedina Goñi de Córdova y otros 3 personas más.
Se trataba de un caso en que el inculpado, en estado de ebriedad, causó lesiones a cuatro personas con una incapacidad de 1x5, 2x7, 2x8 y 2x6
En la sentencia de vista del 26-04-13 EN MAYORIA se señala que "...el resultado objetivo de la conducta culposa ilícita del agente al conducir en estado de ebriedad o cuando exista pluralidad de victimas,-las lesiones ocasionadas-, deben tener la tipificación de delito para que se configure idóneamente los presupuestos objetivo y subjetivo del tipo penal instruido". (La Sala hace mención al anterior tercer párrafo del ART.124 del C.P. que aludía a dichas circunstancias agravantes).
Conclusión: Anula fallo condenatorio y manda que otro Juez emita nuevo fallo dentro del término de ley.

2. En el expediente 047-2012, proceso seguido contra MICHAEL JONATHAN LEON SERVA por delito de lesiones culposas agravadas en agravio de Ana María Palomino Rentaría Viuda de Vilca y otro.
Se trataba de un caso en que el inculpado, en estado de ebriedad, causó lesiones a dos personas con una incapacidad de 3x8 y 2x5.
En la sentencia de vista, EN MAYORIA, del 26-04-135 se señala que "...el resultado objetivo de la conducta ilícita del agente al conducir en estado de ebriedad o cuando exista pluralidad de víctimas,- las lesiones ocasionadas, deben tener la tipificación de delito para que se configuren idóneamente los presupuestos objetivo y subjetivo del tipo

penal instruido, ello al realizar una interpretación sistemática de los Artículo 121,122 y 441 del Código Penal".
"4.7 De lo que se concluye que en el presente caso al haberse ocasionado lesiones a nivel de faltas de los agraviados, como consecuencia del accionar culposo del procesado... en los hechos investigados, no se le puede atribuir responsabilidad penal por el delito de lesiones de lesiones culposas agravadas".
(La Sala hace mención al anterior tercer párrafo del Artículo 124 del C.P. que aludía a dichas circunstancias agravantes).
Conclusión: Absuelve de la condena de 4 años suspendidas en dos años.

B. RESOLUCIONES JUDICIALES DE LIMA NORTE A FAVOR DE LA SEGUNDA POSICION

1. En el expediente 2568-2005, proceso seguido contra OSCAR HERRERA GARCIA, por delito de lesiones culposas graves en agravio de Stephanie Patricia Carrera del Pozo y Yoselin Yanira Ponce Vargas.
Se trataba de un caso en que el inculpado, en estado de ebriedad, causó lesiones a dos personas con una incapacidad de 4x7 y 4x8, y una tercera persona con lesiones en el rostro no calificado cuantitativamente.
En la sentencia de vista del 02-12-05 se señala que el tipo penal que reprime la conducción de estado de ebriedad "no hace distinciones respecto a la magnitud de las lesiones, lo que importa es la represión de quien conduce en estado de ebriedad y produce a lesiones a titulo de culpa independientemente de las magnitudes de las lesiones.
Conclusión: Manda al Juez de la causa abrir instrucción por lesiones culposas graves.

2. En el expediente 2007-4044 proceso penal seguido ante el Sexto Juzgado Penal de Lima Norte, contra FAUSTO PABLO ESPINOZA LEYVA por delito de lesiones graves culposas en agravio de Raúl Oriol Espinoza Leiva y 3 personas más.
Se trataba de un caso en que el inculpado, en estado de ebriedad, causó lesiones a 4 personas con una incapacidad de 2x6, 2x6, 2x6 y 2x5.
La Fiscalía Provincial Penal no acusó sustentando que los agraviados han sido víctima de faltas culposas del Artículo 441 último párrafo. (Antes solicitó se amplíe el auto de procesamiento para incluir al proceso por delito de peligro común del Artículo 274 del Código Penal, pero el Juez no lo admitió).
El Juez elevó en consulta dicho dictamen, por resolución de fecha 11 de enero de 2013, indicando que "...el tercer párrafo del Artículo 124 del Código Penal (texto según Ley N° 27753) no precisa – en la conducta que describe el tipo penal-como elemento objetivo del mismo, un quantum médico legal de las lesiones".
La Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima Norte coincide con la posición del Juez y añade que "...lo que se castiga es la conducta del autor solo por el hecho de que en el delito resulten varias víctimas, siendo que el fundamento de esta agravante radica básicamente en la cantidad de bienes jurídicos afectados, lo que denota una mayor

gravedad del injusto, independientemente del quantum de las lesiones sufridas, más aún que cometió el delito encontrándose en completo estado de ebriedad".

TERCERA POSICION[2]:

Para la configuración del delito de lesiones culposas con las circunstancias agravantes que el sujeto activo las ocasiono en estado de ebriedad o en el supuesto que se hubiere afectado pluralidad de víctimas, SI se requiere un grado de afectación a la integridad corporal (quantum mínimo) de la víctima que supere los 15 días de incapacidad médico legal para el delito de lesiones leves y 30 días de incapacidad médico legal para el delito de lesiones graves, pero además sólo pueden configurarse como delito de lesiones graves cuando las lesiones ponen en peligro inminente la vida de la víctima o mutilan un miembro o un órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función o, causa a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente o cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión.

La votación respecto del tema 1, há sido con el siguiente detalle:

Nº	MAGISTRADOS PARTICIPANTES	NIVEL	Posición 1	Posición 2	Posición 3
1	Gabino Alfredo Espinoza Ortiz	Juez Sup.		✓	
2	Elizabeth Pilar Huaricancha Natividad	Juez Sup.		✓	
3	Ronald Iván Cueva Solis	Juez Sup.		✓	
4	Belinda Isabel Mercado Vilchez	Juez Sup.		✓	
5	Luis Alberto Alejandro Reynoso Edén	Juez Sup.		✓	
6	Guillermo Marín Huamán Vargas	Juez Sup.		✓	
7	María Elena Jo Laos	Juez Sup.		✓	
8	William Fernando Quiroz Salazar	Juez Sup.			✓
9	Jorge Guillermo Fernández Ceballos	Juez Sup.		✓	
10	Luz Janet Rugel Medina	Juez Sup.		✓	
11	Ana María Revilla Palacios	Juez Sup.			✓
12	Agustín Reymundo Jorge	Juez Sup.		✓	
13	Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas	Juez Sup.		✓	
14	Lourdes Nelly Ocares Ochoa	Juez Sup.	✓		
	JUECES ESPECIALIZADOS, MIXTOS Y DE PAZ LETRADOS		**Posición 1**	**Posición 2**	**Posición 3**
15	Graciela Mercedes Fernández López	Juez Esp.		✓	
16	Charles Talavera Elguera[3]	Juez Esp.			
17	Ana María Portilla Rodríguez	Juez Esp.		✓	
18	Catalina Juana Llerena Rodríguez	Juez Esp.			✓
19	Emma Doris Claros Carrasco	Juez Esp.		✓	
20	Abel Pulido Alvarado	Juez Esp.		✓	
21	Enrique Aurelio Pardo del Valle	Juez Esp.	✓		
22	Gloria Ruth Silverio Encarnación	Juez Esp.		✓	
23	Heydee Jazzmin Mac Pherson Molina	Juez Esp.		✓	
24	Aroldo Ramiro Aguirre Nuñez	Juez Esp.		✓	
25	Carlos Alberto Coral Ferreyro	Juez Esp.		✓	
26	Oscar Alfredo Crisostomo Salvatierra	Juez Esp.	✓		
27	Fitzgerald Contreras Santa Cruz	J.P.L.		✓	
28	Reyler Yulfo Rodriguez Chávez	J.P.L.		✓	

[2] Esta ponencia surgió del debate y fue propuesto por el Grupo de Trabajo número II.
[3] El señor Juez Talavera Elguera, se ausento del Pleno al momento de la votación.

29	Teófilo Etler Carhuaricra Córdova	J.P.L.		✓	
30	Gloria Amelia Casas Quispilay	J.P.L.		✓	
31	Alcides Ramírez Cubas	Juez Esp.		✓	
32	Rosario Marlene Dávila Arquiñigo	Juez Esp.		✓	
33	Ana María Anciburo Silva	J.P.L.		✓	
34	Santos Atanacio Palacios Llocila	J.P.L.		✓	
35	Beatriz Elena Ormeño Chirinos	J.P.L.		✓	
36	Luis Antonio La Rosa Paredes	Juez Esp.		✓	
37	Mercedes Esther Castro Rivera	J.P.L.		✓	
38	Manzueto Hildebrando Falcón Alva	Juez Esp.		✓	
39	Milko Rubén Sierra Asencios	Juez Esp.	✓		
40	Miriam Luz Flores Zenteno	J.P.L.		✓	
41	Roxana Elizabeth Becerra Urbina	Juez Mixto			✓
42	Eva Mariluz Huamani Villacorta	J.P.L.		✓	

Luego de la deliberación y votación, se tuvo el siguiente resultado:

Magistrado	Posición 1	Posición 2	Posición 3
Jueces Superiores	1	11	2
Jueces Especializados	3	12	2
Jueces de Paz Letrados	0	10	0
TOTALES	4	33	4

TEMA: 2

VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE PROHIBICION DE LA REFORMA EN PEOR, EN CONDENAS ANULADAS.

¿Luego de anulada una condena (recurrida por el acusado o por el Fiscal a favor de éste), puede o no la nueva sentencia imponer una pena superior a la inicial?

PRIMERA PONENCIA:

En la nueva sentencia de reenvío, puede imponerse una pena superior a la inicialmente fijada, porque la sentencia es inexistente. El impugnante asumió libremente el riesgo previsible al momento de impugnar. Cabe imponer la pena superior, de acuerdo al principio de legalidad, de observancia ineludible y no tiene vigencia en principio de reforma en peor.

SEGUNDA PONENCIA:

Impera el principio de prohibición de reforma en peor, que se extiende, incluso, al nuevo juicio de las sentencias anuladas, por lo que el límite será la pena que se fijó inicialmente. El nuevo juzgamiento no puede establecer una pena mayor a la primigenia.

FUNDAMENTOS:

1. Sabemos que, por el principio de prohibición de reforma en peor, el órgano jurisdiccional no puede emitir decisión más gravosa al inculpado

impugnante, si el Ministerio Público mostró conformidad (artículo 300 del C. de P.P.)

2. Pero, no existe una regulación específica en torno a qué es lo que acontece cuando aquella sentencia fuera anulada, y ya en el nuevo juicio, se pretenda fijar una pena más gravosa a la inicial.

3. Nos explicamos con un ejemplo: X condenado a 4 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, apela la condena, el Fiscal no impugna y luego, la Sala Superior anula la condena.

4. El Juez, en el nuevo juicio, tiene algún límite sobre la pena?, ¿la sentencia del nuevo juicio, no pude exceder la pena primigenia? o ¿puede el juez establecer una pena superior a la del primer juicio?

5. Esa problemática, por cierto, se presenta en la actividad jurisdiccional, porque, vemos, sentencias de primera instancia que imponen penas inferiores al mínimo legal (sin causas de atenuación), y luego por el recurso del condenado impugnante son anuladas por Sala Superior, por varios motivos, quizá con la expectativa que se imponga la pena correspondiente al tipo penal (principio de legalidad); pero, desatendiendo, desde la óptica procesal, el principio de reforma en peor, que impediría (a futuro en el nuevo juicio) imponer una pena superior a la que se estableció inicialmente.

6. El Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116, en los fundamentos 17 y, sobremanera, 18 parte final, señala que en caso de impugnación de condenas (donde solo impugna el condenado o el Fiscal a favor de éste) cuya pena sea ilegal, no es posible anular el fallo, porque ello importaría afectar el entorno jurídico del imputado y con él la propia esencia del derecho al recurso, que integra el contenido esencial de la garantía procesal del debido proceso.

7. Sin embargo, a la fecha, vemos sentencias superiores que –desatendiendo el *Acuerdo*– anulan los fallos de condena.

8. El nuevo C.P.P. del 2004, en su artículo 426.2, resuelve la controversia, al prescribir que *'si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en éste no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero'*.

9. Sin embargo, para quienes aún aplicamos las reglas del C. de P.P. de 1940, la problemática sigue latente, y se desconoce, al menos, decisiones jurisdiccionales orientativas de la salvaguarda del principio de reforma en peor; antes bien, continúan produciéndose sentencias superiores que anulan los fallos.

La votación respecto del tema 2, há sido con el siguiente detalle:

N°	MAGISTRADOS PARTICIPANTES	NIVEL	Posición 1	Posición 2
1	Gabino Alfredo Espinoza Ortiz	Juez Sup.		✓
2	Elizabeth Pilar Huaricancha Natividad	Juez Sup.	✓	
3	Ronald Iván Cueva Solis	Juez Sup.		✓

4	Belinda Isabel Mercado Vilchez	Juez Sup.		✓
5	Luis Alberto Alejandro Reynoso Edén	Juez Sup.		✓
6	Guillermo Marín Huamán Vargas	Juez Sup.	✓	
7	María Elena Jo Laos	Juez Sup.		✓
8	William Fernando Quiroz Salazar	Juez Sup.		✓
9	Jorge Guillermo Fernández Ceballos	Juez Sup.		✓
10	Luz Janet Rugel Medina	Juez Sup.	✓	
11	Ana María Revilla Palacios	Juez Sup.		✓
12	Agustín Reymundo Jorge	Juez Sup.	✓	
13	Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas	Juez Sup.		✓
14	Lourdes Nelly Ocares Ochoa	Juez Sup.	✓	
	JUECES ESPECIALIZADOS, MIXTOS Y DE PAZ LETRADO		**Posición 1**	**Posición 2**
15	Graciela Mercedes Fernández López	Juez Esp.		✓
16	Charles Talavera Elguera[4]	Juez Esp.		
17	Ana María Portilla Rodríguez	Juez Esp.		✓
18	Catalina Juana Llerena Rodríguez	Juez Esp.		✓
19	Emma Doris Claros Carrasco	Juez Esp.		✓
20	Abel Pulido Alvarado	Juez Esp.		✓
21	Enrique Aurelio Pardo del Valle	Juez Esp.		✓
22	Gloria Ruth Silverio Encarnación	Juez Esp.	✓	
23	Heydee Jazzmin Mac Pherson Molina	Juez Esp.		✓
24	Aroldo Ramiro Aguirre Nuñez	Juez Esp.		✓
25	Carlos Alberto Coral Ferreyro	Juez Esp.	✓	
26	Oscar Alfredo Crisostomo Salvatierra	Juez Esp.		✓
27	Fitzgerald Contreras Santa Cruz	J.P.L.	✓	
28	Reyler Yulfo Rodríguez Chávez	J.P.L.		✓
29	Teófilo Etler Carhuaricra Córdova	J.P.L.	✓	
30	Gloria Amelia Casas Quispilay	J.P.L.		✓
31	Alcides Ramírez Cubas	Juez Esp.		✓
32	Rosario Marlene Dávila Arquiñigo	Juez Esp.		✓
33	Ana María Anciburo Silva	J.P.L.		✓
34	Santos Atanacio Palacios Llocila	J.P.L.		✓
35	Beatriz Elena Ormeño Chirinos	J.P.L.		✓
36	Luis Antonio La Rosa Paredes	Juez Esp.		✓
37	Mercedes Esther Castro Rivera	J.P.L.		✓
38	Mansueto Hildebrando Falcón Alva	Juez Esp.	✓	
39	Milko Rubén Sierra Asencios	Juez Esp.		✓
40	Miriam Luz Flores Zenteno	J.P.L.		✓
41	Roxana Elizabeth Becerra Urbina	Juez Mixto		✓
42	Eva Mariluz Huamani Villacorta	J.P.L.	✓	

Luego de la deliberación y votación, se tuvo el siguiente resultado:

Magistrado	Posición 1	Posición 2
Jueces Superiores	05	09
Jueces Especializados	03	14
Jueces de Paz Letrados	03	07
TOTALES	11	30

TEMA 3

[4] El señor Juez, Talavera Elguera se ausentó del Pleno al momento de la votación.

PROLONGACIÓN O PRÓRROGA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

En el supuesto de que el Juez de la Investigación Preparatoria dicte un plazo menor al máximo legal de 09 meses previsto en el Artículo 272.1 del Nuevo Código Procesal Penal, y el Fiscal requiere al Juez la prórroga de dicho plazo. ¿Corresponde al Juez concederla al amparo del Artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal? O, ¿Es aplicable el Artículo 274.1 del citado Código que regula la Prolongación de la Detención?.

PRIMERA PONENCIA:

La ampliación o prórroga del plazo de la prisión preventiva debe resolverse conforme a lo establecido en el Artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal, por encontrarse dicho plazo menor de prisión preventiva dentro del plazo legal estipulado en dicha norma.

SEGUNDA PONENCIA:

La ampliación o prórroga del plazo de la prisión preventiva debe resolverse conforme a lo establecido en el Artículo 274.1 del Nuevo Código Procesal Penal, por tratarse de un supuesto de prolongación de la detención.

FUNDAMENTOS:

1. Según una primera interpretación del Artículo 272.1 del Nuevo Código Procesal Penal, este numeral regula un plazo mínimo y máximo de la prisión preventiva (de 09 meses), por lo cual al optar el Juez por un plazo menor tiene la posibilidad de seguir ampliando dicho plazo (previo requerimiento fiscal) hasta el máximo fijado en la Ley.
   En abono de la posición anterior se tiene que en la sede judicial de Arequipa se ha dado un antecedente similar en el cual la Sala Superior competente había denegado el pedido fiscal por considerar que se había planteado el pedido erróneamente como un supuesto de prolongación cuando en realidad era un supuesto de ampliación de dicha medida, distinguiendo de ese modo los diferentes supuestos legales de extensión de la prisión preventiva.
   Igual posición ha sido asumida por el Primer Juzgado de la Investigación Preparatoria de Lima Norte, en un caso de prórroga de presión preventiva donde se optó por aplicar el Artículo 272.1 del Nuevo Código Procesal Penal.

2. Una segunda interpretación considera que el Tribunal Constitucional peruano ha definido en diversas sentencias los conceptos de plazo razonable, plazo legal y el plazo estrictamente necesario, a fin de evitar que el Poder punitivo del Estado se exceda en el tratamiento de la libertad de los imputados. Es así que el Juez al optar por un plazo menor de prisión preventiva al previsto en el Artículo 272.1 del Nuevo Código Procesal Penal estaría decantándose por el llamado "plazo estrictamente necesario" y estaría haciendo inaplicable la ampliación de dicho plazo por un mayor. En consecuencia, en el caso de hacerse necesaria una prórroga del mismo,

sólo podría hacerse en virtud de la concurrencia de circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, supuesto en el que procede aplicar el Artículo 274.1 del Nuevo Código Procesal Penal.

La votación respecto del tema 3, há sido con el siguiente detalle:

N°	MAGISTRADOS PARTICIPANTES	NIVEL	Posición 1	Posición 2
1	Gabino Alfredo Espinoza Ortiz	Juez Sup.		✓
2	Elizabeth Pilar Huaricancha Natividad	Juez Sup.		✓
3	Ronald Iván Cueva Solis	Juez Sup.		✓
4	Belinda Isabel Mercado Vilchez	Juez Sup.		✓
5	Luis Alberto Alejandro Reynoso Edén	Juez Sup.		✓
6	Guillermo Marín Huamán Vargas	Juez Sup.		✓
7	María Elena Jo Laos[5]	Juez Sup.		
8	William Fernando Quiroz Salazar	Juez Sup.		✓
9	Jorge Guillermo Fernández Ceballos	Juez Sup.		✓
10	Luz Janet Rugel Medina	Juez Sup.		✓
11	Ana María Revilla Palacios	Juez Sup.		✓
12	Agustín Reymundo Jorge	Juez Sup.		✓
13	Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas	Juez Sup.		✓
14	Lourdes Nelly Ocares Ochoa	Juez Sup.		✓
	JUECES ESPECIALIZADOS, MIXTOS Y DE PAZ LETRADO		**Posición 1**	**Posición 2**
15	Graciela Mercedes Fernández López	Juez Esp.		✓
16	Charles Talavera Elguera[6]	Juez Esp.		✓
17	Ana María Portilla Rodríguez	Juez Esp.		✓
18	Catalina Juana Llerena Rodríguez	Juez Esp.		✓
19	Emma Doris Claros Carrasco	Juez Esp.		✓
20	Abel Pulido Alvarado	Juez Esp.		✓
21	Enrique Aurelio Pardo del Valle	Juez Esp.		✓
22	Gloria Ruth Silverio Encarnación	Juez Esp.		✓
23	Heydee Jazzmin Mac Pherson Molina	Juez Esp.		✓
24	Aroldo Ramiro Aguirre Nuñez	Juez Esp.		✓
25	Carlos Alberto Coral Ferreyro	Juez Esp.		✓
26	Oscar Alfredo Crisostomo Salvatierra	Juez Esp.		✓
27	Fitzgerald Contreras Santa Cruz	J.P.L.		✓
28	Reyler Yulfo Rodriguez Chávez	J.P.L.		✓
29	Teófilo Etler Carhuaricra Córdova	J.P.L.		✓
30	Gloria Amelia Casas Quispilay	J.P.L.		✓
31	Alcides Ramírez Cubas	Juez Esp.		✓
32	Rosario Marlene Dávila Arquiñigo	Juez Esp.		✓
33	Ana María Anciburo Silva	J.P.L.		✓
34	Santos Atanacio Palacios Llocila	J.P.L.		✓
35	Beatriz Elena Ormeño Chirinos	J.P.L.		✓
36	Luis Antonio La Rosa Paredes	Juez Esp.		✓
37	Mercedes Esther Castro Rivera	J.P.L.		✓
38	Manzueto Hildebrando Falcón Alva	Juez Esp.		✓
39	Milko Rubén Sierra Asencios	Juez Esp.		✓
40	Miriam Luz Flores Zenteno	J.P.L.		✓
41	Roxana Elizabeth Becerra Urbina	Juez Mixto		✓
42	Eva Mariluz Huamani Villacorta	J.P.L.		✓

[5] La señora Juez Jo Laos, se ausento del Pleno al momento de la votación.
[6] El señor Juez, Talavera Elguera se reincorporó al Pleno al momento de la votación.

Luego de la deliberación y votación, se tuvo el siguiente resultado:

Magistrado	Posición 1	Posición 2
Jueces Superiores	00	13
Jueces Especializados	00	18
Jueces de Paz Letrados	00	10
TOTALES	00	41

TEMA 4

LA REFUNDICION DE PENAS

Cuando ante el Juez se plantea una solicitud de 'refundición de penas' privativas de la libertad efectivas y cumpliendo los requisitos de ley, el Juez la debe declarar fundada de conformidad la ley número 10,124 y el artículo 50 del Código Penal, pero bajo el principio de la *acumulación de penas relativa*; o, debe desestimarse aquella pretensión porque el artículo 50 del Código Penal ya aludido, es aplicable sólo al momento de sentenciar y calcular las penas que han de imponerse por cada delito.

PRIMERA PONENCIA:

La ley número 10,124 se halla vigente y como tal, también se halla vigente el instituto de la 'refundición de penas', pero bajo la figura de la sumatoria de penas relativa, dado que el actual artículo 50 del Código Penal que regula el concurso real de delitos le da contenido material, por ser aquella una norma realizadora del derecho penal sustantivo.

SEGUNDA PONENCIA:

En un escenario de 'refundición de penas' no podrán ser modificadas las penas en cuanto califica la naturaleza legal de los hechos punibles y la culpabilidad del agente, dado que el artículo 50 del Código Penal sólo se aplica al momento de la determinación judicial de la pena y siempre que haya un concurso real de delitos, pero no en el periodo de ejecución de Sentencia.

FUNDAMENTOS:

De la primera ponencia:

1. La 'refundición de penas' es institución regulada en la Ley número 10,124 desde el 29 de noviembre de 1944, con ello se busca unificar sentencias recaídas en procesos distintos, que, referidas a hechos vinculados por algún factor de conexión, debieron haber sido objeto de un solo proceso, pero que, por algún tratamiento incidental, no lo fueron.

2. Ese factor de conexión desde la 'refundición de penas' se configura cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en

ocasiones y lugares diferentes, y, en cuanto a la temporalidad de enjuiciamiento, ésta se presenta cuando las causas hubiesen sido pasibles de acumulación en algún momento, pero no lo fueron por defecto del sistema penal, por lo tanto, ésta es una institución que busca reconducir a una penalidad única, los casos de concurso real que no pudieron ser acumulados en su momento en un solo proceso penal, de manera que el tratamiento penitenciario al que sea sometido el condenado sea único y no haya duplicidad en los mismos, lo que por demás sería improductivo.

3. Inicialmente la Ley numero 10,124 tenía una vinculación directa con el artículo 108 del derogado Código Penal de 1924 y una vez derogado éste, esa relación se mantuvo con el texto primigenio del artículo 50 del Código Penal de 1991 y con el actual texto del artículo 50 de Código citado.

4. En esa perspectiva, las reglas del concurso real regulado por el artículo 50 del Código Penal, tenía y tiene incidencia en el proceso penal, siendo que la Ley número 10,124 dada su naturaleza, es instrumental y se halla dirigida a realizar la ley penal material, es por ello que la norma sustantiva inicialmente citada, también es de aplicación para los efectos de la "refundición de penas".

5. Desde el 14 de mayo del 2006 se halla vigente el actual artículo 50 del Código Penal, introducido mediante el artículo 3° de la Ley número 28,730, modificando las reglas del concurso real de delitos, pues se deja de lado el principio de absorción limitada de penas, para dar paso a la llamada "*acumulación material*" de penas relativa, y es el que ***actualmente le da contenido material*** al instituto de la *"refundición de penas"*.

6. Por lo tanto, actualmente es viable la *"refundición de penas"*, pero, bajo el principio de la "*acumulación material*" de penas relativa, de manera que, la pena menos grave debe sumarse a la más grave y de esta forma se obtiene una única, una 'pena refundida' que da como resultado una *pena global*, siendo la consecuencia de la misma, otorgar al interno un único tratamiento penitenciario al interior del recinto carcelario, que es un conjunto de actividades dirigidas a lograr la modificar el comportamiento del interno, con el fin de resocializarlo y evitar la comisión de nuevos delitos.

<u>De la segunda ponencia</u>:

1. La ley numero 10,124 precisamente indica que: "*(...) no podrán ser modificadas en cuanto califica la naturaleza legal del hecho punible y la culpabilidad del agente, (...)*", por lo que, no es posible aplicar dicha norma cuando se pretenda una 'refundición' de penas.

2. En un escenario de La 'refundición de penas' no es posible aplicar el artículo 50° del Código Penal [*concurso real de delitos*], es decir, no es posible aplicarla en ejecución de sentencia; dado que esa norma sólo se aplica cuando se impone una condena y siempre que haya un concurso real de delitos y más precisamente, al momento de la medición de las penas.

3. Incrementar la pena, bajo el argumento de la 'refundición de penas' le causa agravio al interno, pues su condena de pronto se ve incrementada por la suma de penas que se realiza.

4. Este proceder, afecta la cosa juzgada y la seguridad jurídica, dado que ningún Juez tiene facultad de remover, cuestionar o adicionar penas a una sentencia que tiene la calidad de firme.

5. El principio de legalidad recepcionado en nuestra Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales con jerarquía Constitucional, resulta extensivo a la ejecución penal o penitenciaria, lo que significa que toda pena o medida de seguridad debe ejecutarse en la forma prescrita por la ley.

6. La pena en ejecución de sentencia debe observar los cánones legales y no debe responder a pareceres e interpretaciones del operador del proceso penal, por lo tanto, se deben cumplir las dos sentencias firmes que los jueces hubieren dispuesto su cumplimiento.

De la tercera ponencia[7]:

Luego que los señores Magistrados expresaran sus puntos de vistas en sus grupo de trabajo y teniendo en cuenta la normatividad vigente a la fecha, con la publicación de la Ley Número 30076 el día de ayer 19 de Agosto del 2013 que deroga expresamente la Ley número 10124; discusión que se zanjó con la propuesta de una "Tercera Posición", que es la siguiente.

Que, habiendo entrado en vigencia la ley 30076 que deroga expresamente la ley 10124, por lo tanto, sólo procede la acumulación de penas dispuestas por la ley numero 28730 a menos que los hechos materia de condena se hayan producido antes de la vigencia de esta ley publicada el 13 de mayo del 2006, ello en aplicación de la retroactividad benigna de la ley penal y de principio de favorabilidad.

Fundamentos respecto a la tercera ponencia:

a) Tomando en cuenta la promulgación de la ley 28730 del 13 de mayo del 2006, que estipula la acumulación de las penas, teniendo en cuenta que los delitos se hayan cometido en la vigencia de la norma señalada, en caso contrario todos los delitos cometidos antes de su vigencia mantiene su condición y la posibilidad de ser las penas 'refundidas', en aplicación de la retroactividad benigna de la ley penal y de principio de favorabilidad.

b) Que la refundición de penas, ley número 10124, contemplaba los supuestos en los que una pena se absorbe en otra, descartándose de plano cualquier posibilidad de sumatoria de penas; pero si se tiene en cuenta que el 13 de mayo del año 2006 se derogó la norma que contemplaba la 'refundición de

[7] Esta ponencia surgió de las conclusiones e intervenciones de los Magistrados de los diferentes grupos de trabajo.

penas' entonces en la actualidad solamente se podrán refundir penas en aquellos hechos que se hayan cometido con anterioridad al 14 de mayo del año 2006, fecha de entrada en vigencia de la ley 28730 y por lo tanto, a partir del 14 de mayo del 2006 en adelante, solamente se tendrá en cuenta la sumatoria de penas en virtud a la vigencia del artículo 50º del Código Penal.

c) Habiéndose publicado la Ley Nº 30076, de fecha 19 de agosto del año en curso, por la cual se deroga la Ley 10124, referida a la refundición de penas, por lo tanto, sólo procede la acumulación de las penas que se efectuará aplicando la sumatoria de penas prevista en los artículos 50° y 51° del Código Penal vigente.

d) Que la refundición de penas se regula por la ley 10124 y la sumatoria de penas se encuentra regulada por el artículo 50º del Código Penal vigente a partir de la ley 28730 (14 de mayo del 2006), toda vez que ambas regulan dos principios diferentes: La primera, de absorción de penas y la segunda, la acumulación de penas. Al momento de determinar cuál de los dos principios antes indicados, resultan ser de aplicación a un caso concreto, debemos recurrir a las normas que sobre aplicación de normas en el tiempo, y específicamente a la teoría de los hechos cumplidos, esto es la fecha de comisión de los ilícitos por los que fue condenado.

La votación respecto del tema 4, há sido con el siguiente detalle:

Nº	MAGISTRADOS PARTICIPANTES	NIVEL	Posición 1	Posición 2	Posición 3
1	Gabino Alfredo Espinoza Ortiz	Juez Sup.			✓
2	Elizabeth Pilar Huaricancha Natividad	Juez Sup.			✓
3	Ronald Iván Cueva Solis	Juez Sup.			✓
4	Belinda Isabel Mercado Vilchez	Juez Sup.			✓
5	Luis Alberto Alejandro Reynoso Edén	Juez Sup.		✓	
6	Guillermo Marín Huamán Vargas	Juez Sup.			✓
7	María Elena Jo Laos[8]	Juez Sup.		✓	
8	William Fernando Quiroz Salazar	Juez Sup.			✓
9	Jorge Guillermo Fernández Ceballos	Juez Sup.			✓
10	Luz Janet Rugel Medina	Juez Sup.			✓
11	Ana María Revilla Palacios	Juez Sup.			✓
12	Agustín Reymundo Jorge	Juez Sup.			✓
13	Adolfo Gustavo Arribasplata Cabanillas	Juez Sup.			✓
14	Lourdes Nelly Ocares Ochoa	Juez Sup.			✓
	JUECES ESPECIALIZADOS, MIXTOS Y DE PAZ LETRADO		**Posición 1**	**Posición 2**	**Posición 3**
15	Graciela Mercedes Fernández López	Juez Esp.		✓	
16	Charles Talavera Elguera	Juez Esp.			✓
17	Ana María Portilla Rodríguez	Juez Esp.			✓
18	Catalina Juana Llerena Rodríguez	Juez Esp.			✓
19	Emma Doris Claros Carrasco	Juez Esp.			✓
20	Abel Pulido Alvarado	Juez Esp.		✓	
21	Enrique Aurelio Pardo del Valle	Juez Esp.		✓	
22	Gloria Ruth Silverio Encarnación	Juez Esp.			✓
23	Heydee Jazzmin Mac Pherson Molina	Juez Esp.			✓
24	Aroldo Ramiro Aguirre Nuñez	Juez Esp.			✓
25	Carlos Alberto Coral Ferreyro	Juez Esp.			✓

[8] La señora Juez, Jo Laos se reincorporo al Pleno al momento de la votación.

26	Oscar Alfredo Crisostomo Salvatierra	Juez Esp.			✓
27	Fitzgerald Contreras Santa Cruz	J.P.L.			✓
28	ReylerYulfo Rodriguez Chávez	J.P.L.		✓	
29	Teófilo EtlerCarhuaricra Córdova	J.P.L.			✓
30	Gloria Amelia Casas Quispilay	J.P.L.			✓
31	Alcides Ramirez Cubas	Juez Esp.		✓	
32	Rosario Marlene Dávila Arquiñigo	Juez Esp.			✓
33	Ana María Anciburo Silva	J.P.L.			✓
34	Santos Atanacio Palacios Llocila	J.P.L.			✓
35	Beatriz Elena Ormeño Chirinos	J.P.L.		✓	
36	Luis Antonio La Rosa Paredes	Juez Esp.			✓
37	Mercedes Esther Castro Rivera	J.P.L.		✓	
38	Manzueto Hildebrando Falcón Alva	Juez Esp.			✓
39	Milko Rubén Sierra Asencios	Juez Esp.			✓
40	Miriam Luz Flores Zenteno	J.P.L.			✓
41	Roxana Elizabeth Becerra Urbina	Juez Mixto			✓
42	Eva Mariluz Huamani Villacorta	J.P.L.			✓

Luego de la deliberación y votación, se tuvo el siguiente resultado:

Magistrado	Posición 1	Posición 2	Posición 3
Jueces Superiores	0	02	12
Jueces Especializados	0	04	14
Jueces de Paz Letrados	0	03	07
TOTALES	0	09	33

Una vez concluida las votaciones, se dio por concluida las Sesión Plenaria y el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal 2013 de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, siendo las 17:50 horas; así mismo se autorizó a la Comisión Organizadora del Pleno Jurisdiccional, la suscripción del acta respectiva.-

.....
Gabino Alfredo Espinoza Ortiz
Juez Superior (T) y Presidente de la Comisión.

.....
Lourdes Nelly Ocares Ochoa
Juez Superior (P)

.....
Oscar Alfredo Crisostomo Salvatierra
Juez Especializado Penal (T).

.....
Aroldo Ramiro Aguirre Núñez
Juez Especializado Penal (P)

.....
Abel Rulido Alvarado
Juez Especializado Penal (P)